CONTESTA TRASLADO. RESERVA DEL CASO FEDERAL.-

Sra. Juez:

ALEJANDRO PATRICIO AMARO, abogado inscripto al T° 45 F° 417 C.P.A.C.F., en representación del **ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA**, constituyendo domicilio procesal en Av. Leandro N. Alem 168, 2° piso, of. 215, Capital Federal (Zona de Notificación N° 140) conjuntamente con mi letrado patrocinante Dr. **ALBERTO FRANCISCO OTERO**, abogado inscripto al T° 29 F° 574 del registro de la C.S.J.N., D.N.I. 12.600.599, CUIT 20-12600599-8, correo electrónico: afotero2003@yahoo.com.ar y domicilio electrónico 20126005998 en los autos caratulados: **"FRENTE DE TODOS - NACIONAL C/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA DE LA NACIÓN Y OTROS S/ AMPARO - MEDIDA CAUTELAR"**, Expediente N° CNE 5709/2019, a V.S. me presento y respetuosamente digo:

-I-

PERSONERÍA

Conforme lo acredito con la copia de la Resolución N° RESOL-2018-281-APN-SC#MI, de fecha 3 de diciembre de 2.018, que adjunto y declaro bajo juramento que se encuentra vigente y cuyo original se halla reservado en este Departamento de Estado, he sido designado representante del Estado Nacional en todos los juicios en que éste sea parte y en los que el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda tenga interés.-

-II-

OBJETO

En legal tiempo y forma vengo a contestar el traslado conferido en autos, solicitando en mérito a los argumentos que se esgrimen que se rechace la acción intentada, en todas sus partes, con costas a los actores.

-III-

LA PRETENSIÓN DEL AMPARISTA

III.a.- El objeto

Los presentantes, en su carácter de apoderados de la alianza Frente de Todos (Orden Nacional), promueven acción de amparo contra el Estado Nacional, el Correo Oficial de la República Argentina S.A. y la empresa Smartmatic con el objeto de que se deje sin efecto la aplicación del proceso de digitalización de los telegramas de escrutinio de cada mesa transmisión y contabilización de los resultados provisorios desde un centro especialmente equipado en cada local de votación -Centro de Transmisión Electoral, CTE- en las elecciones PASO, generales y en la eventual segunda vuelta que tendrán lugar en el país los días 11 de agosto, 27 de octubre y 24 de noviembre, respectivamente. Entienden que la implementación del servicio contratado lesiona, restringe y altera en forma actual e inminente derechos y falcultades de los partidos políticos representados en la alianza, sus legisladores, afiliados y candidatos que cmpetirán en los referidos comicios.

Sostienen que la contratación por parte del Correo Argentino S.A. de la empresa Smartmatic para la implementación del nuevo sistema de digitalización y transmisión afecta a los derechos de toda la ciudadanía a la información y a participar de una elección transparente, que genere seguridad en los resultados y, por tanto la legitimidad de la autoridad de los representantes que resulten electos, y la trascendencia que el recuento provisional de resultados tiene en la formación de la opinión pública sobre la legitimidad de las elecciones.

Asimismo requieren el dictado de una medida cautelar con el objeto que se ordene el apartamiento inmediato de la empresa Smartmatic del proceso electoral en las elecciones PASO, generales y eventual segunda vuelta, hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión.

En forma subsidiaria, solicitan a V.S. que

ordene al Poder Ejecutivo Nacional, al Correo Argentino S.A. y a la empresa Smartmatic no alterar directa ni indirectamente, ni demorar ni suspender el envío y/o recepción desde los centros de votación hacia los centros de procesamiento de los telegramas confeccionados por las autoridades de mesa, así como no alterar directa ni indirectamente, ni demorar o suspender la carga y/o procesamiento y/o difusión de la información correspondiente al escrutinio provisiorio, para lo cual solicitan la designación de "interventores veedores judiciales" para presenciar todos los procesos técnicos de escrutinio el día de la elección y para la realización de auditorías ex post.

En el mismo sentido insta a V.S. ordenar a los demandados a cumplir con lo previso en la Acordada Extraordinaria 3/17 de la Cámara Nacional Electoral y la Resolución dictada en el Expediente "S" 67/2018.

III.b. Hechos articulados por los amparistas.

Sostienen los presentantes que la alianza política a la cual representan ha postulado candidatos para las próximas PASO, y consideran que las decisiones adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional afectan sus derechos de manera arbitraria. Aducen un cambio en las reglas de juego a poco tiempo de las fechas establecidas para la celbración de los comicios.

Afirman que el Frente de Todos (Orden Nacional) ve afectado su derecho a fiscalizar todas las operaciones contenidas en el segundo párrafo del art. 108 del Código Electoral, como son la recolección y transmisión de los datos del escrutinio provisorio desde y hacia los centros establecidos para su cómputo, y el procesamiento informático de los resultados provisorios y definitivos. Señalan que las modificaciones tecnológicas introducidas por el Poder Ejecutivo Nacional importan una afectación del derecho de sus afiliados y de todos los electores a contar con información cierta acerca de los resultados.

Asimismo remarcan que se trata de una cuestión de orden público vinculadas con garantizar la

genuina expresión de la voluntad popular y el interés general de la sociedad.

En su presentación exponen que las modificaciones en cuanto a prácticas vinculadas al sistema electoral deben ser instrumentadas progresivamente y con el contralor de los partidos políticos. En este sentido afirman que las fuerzas políticas no han sido convocadas, lo que genera un estado de incertidumbre respecto a las modalidades que van a asumir tanto la transmisión de los resultados provisorios como su cómputo.

Realizan una descripción de los sistemas contratados para para las elecciones del corriente año. Describen los dos sistemas que implementará la misma empresa -Smartmatic-, contratada por el Correo Oficial de la República Argentina: uno para la digitalización y transmisión de telegramas desde los centros de votación y otro para el recuento provisorio de resultados a implementarse en los centros de procesamiento.

A partir de esa breve descripción con ciertos elementos técnicos, considera que al ingresar las imágenes de los telegramas al primero de los sistemas, se genera una archivo en formato TIFF (Tagged Image File Format), pero al transferirlas a los centros de recepción de imágenes del Correo Oficial por el segundo de los sistemas se transforman al formato PNG (Portable Network Graphics). Con ello sostienen que el archivo que se carga no es el original, puesto que sufre un cambio de formato en la transferencia de un formato a otro, lo que a juicio de los actores hace imposible constatar la integridad y trazabilidad del archivo original.

Seguidamente hacen un repaso acerca del procedimiento adoptado para la contratación de los mencionados sistemas. Hacen hincapié en la supuesta mala reputación de la empresa adjudicataria, derivada de denuncias por supuestas irregularidades en las elecciones que intervino. Cita como ejemplos los casos de El Salvador y Filipinas.

Señalan que de conformidad con el acuerdo

firmado, Smartmatic debía entrega a los partidos el software y el código fuente para que lo auditaran con 30 días de anticipación a las elecciones, en coincidencia con el plazo establecido por la CNE, lo cual fue incumplido. Esta situación genera que los partidos políticos no cuenten, a estar de las manifestaciones de los amparistas, con elementos suficientes para una adecuada interpretación de las características funcionales y operativas del sistema a emplear.

Continúan haciendo referencia a los tres simulacros realizados para mostrar el funcionamiento del sistema de digitalización y transmisión de los telegramas, señalando que dos de ellos fueron realizados a "puertas cerradas" sin siquiera notificar a los partidos políticos, y que solamente fueron invitados al que se realizó el 20 de julio.

Remarcan la verificación de ciertas fallas como falta de conectividad o errores en el escaneo que impedía la visualización de los archivos, entre otras.

Continúan señalando la existencia de vulnerabilidades en el sistema provisto por Smartmatic, las cuales habrían sido verificadas por organizaciones sin fines de lucro. Puntualmente remarcan que el proceso de conversión de archivos TIFF desde que los telegramas son escaneados hasta que son recibidos en PDF para su carga en plataforma y transmisión final, podría verse afectado mediante ataques que pudieran impedir el correcto funcionamiento de los servidores que reciben la transmisión de telegramas, borrando o alterando datos que se reciben en los centros de transmisión ubicados en los establecimientos en los que se emite el sufragio. En particular remarcan unas supuestas 46 vulnerabilidades detectadas, que podrían ser potencialmente explotadas para dar la integridad del proceso de escrutinio provisorio.

Además de los posibles ataques sostienen la existencia de debilidades en el sistema que dificultarían o tornarían imposible la trazabilidad del documento digitalizado.

Manifiestan también que según lo informado

por el CONSEJO DE SEGUIMIENTO DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS Y GENERALES, el Correo Argentino habría contratado de manera temporaria una cantidad indeterminada de ciudadanos, que estarían afectados a tareas relativas a la transmisión digital de los telegramas, situación que no consideran óptima para garantizar la eficiencia del proceso.

Acto seguido exponen antecedentes que supondrían manipulación de la información del sistema de escrutinio provisorio de las elecciones PASO del año 2017, acusando al gobierno de difundir en primer término los resultados de mesas, distritos y circuitos que le fueran favorables.

Sostienen que con la implementación del sistema provisto por la empresa Smartmatic se ve afectada la función de fiscalización asignada a los partidos políticos, en violación de lo establecido por el artículo 108 del Código Electoral.

También aducen que se encontraría en juego el derecho de todos los ciudadanos a la información veraz y cierta, integral y sin alteraciones o restricciones acerca de los resultados, aunque sean provisorios.

Sostienen que los supuestos incumplimientos descriptos ut supra no sólo revestirían gravedad institucional sino que además provocarían un verdadero perjuicio al Frente de Todos (O.N.).

Continúan relatando incumplimientos de distintas acordadas de la CNE 77/09, 49/11, 38/15, 2/17 y 49/17, 13/19, 3/17.

Luego funda la admisibilidad de la vía intentada en el art. 43 C.N. y en las partes pertinentes de la Ley N° 16.986. Cita jurisprudencia.

Ofrece prueba y reserva caso federal.

- V -

NEGATIVAS

Por imperativo procesal, y en atención al exiguo plazo para contestar el traslado conferido niego

de manera genérica todos y cada uno de los hechos invocados por el actor. Asimismo desconozco toda la prueba documental acompañada por los amparistas.

En particular, niego que:

1.- que la acción de amparo sea idónea para canalizar el presente reclamo.

2.- que sea procedente dejar sin efecto la aplicación del proceso de digitalización de los telegramas de escrutinio en cada mesa, asi como la transmisión y contabiliazción de los resultados provisorios desde un centro especialmente equipado en cada lugar de votación para las próximas elecciones primarias, generales y eventual segunda vuelta.

3.- que la contratación por parte del Correo Argentino de la empresa Smartmatic afecte los derechos de toda la ciudadanía a la información y a participar en una elección transparente.

4.- que se vulnere la facultad de fiscalización por parte de los partidos políticos.

5.- que la acción de amparo intentada resulte idónea para cuestionar la contratación por parte del Correo Argentino de personal transitorio afectado a los procesos de disitalización y transmisión de datos.

6.-Que haya existido manipulación en la difusión de datos en el escrutinio provisorio de las elecciones PASO de 2017.

7.- que el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda haya incumplido con las acordadas de la CNE.

8.- que se vulneren principios de derecho electoral.

9.- que sea procedente el dictado de una medida cautelar.

-V-

V.a. Afectación del debido proceso y del derecho de defensa de mi parte

En primer lugar, se destaca que se ha corrido traslado de la acción de amparo incoado, a esta parte por un plazo menor a veinticuatro (24) horas, lo que torna de imposible cumplimiento contestar con amplitud suficiente el traslado otorgado, ello limita arbitrariamente el ejercicio del derecho de defensa de esta parte, lo que constituye una flagrante ofensa a la garantía del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional) por lo que, desde ya, esta situación descalifica por arbitraria cualquier sentencia estimatoria del planteo de la actora.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Suprema establecida en Fallos 295:726, en donde se entendió que el plazo exiguo de 24 horas acordado al recurrente no respeta los principios del debido proceso, para lo cual es menester contar con una adecuada oportunidad de audiencia y prueba, extremos que no satisfacen dicho plazo, toda vez que no es dable pensar que mi parte puede preparar en ese término el descargo y ofrecimiento de pruebas de que intentare valerse.

Como se dijo, es materialmente imposible ejercer la representación y defensa del Estado Nacional en forma plena en un exiguo plazo de horas, considerando la trascendencia de la cuestión en debate.

Para poder afirmar que un proceso, regulado por la ley, satisface esta garantía que denominamos debido proceso legal, tiene que cumplir el requisito indispensable de otorgarle al individuo la oportunidad suficiente de participar con utilidad en dicho proceso (BIDART CAMPOS, Germán, Manual de la Constitución reformada, t. II, Buenos Aires, Ediar, 1996, p. 327)

Por lo tanto, no puede sostenerse que el debido proceso legal quedó satisfecho con el

cumplimiento de meros formalismos exigidos por el derecho de defensa, sino que su utilidad, es decir, la satisfacción de la finalidad para la cual ha sido contemplada la garantía, reviste la misma importancia que aquél.

En consonancia con lo indicado cabe recordar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re: P.127.XXIV. "Parra de Presto, Stella Maris s/ inconstitucionalidad ordenanza general 207/77", fallada el 16 de noviembre de 1993, al declarar la inconstitucionalidad del plazo de veinticuatro (24) horas para recurrir en el ámbito del procedimiento administrativo, cuyos fundamentos son enteramente aplicables al caso frente a la complejidad del escrito cuya contestación se dispuso.

Las garantías procesales del debido proceso legal se aplican a todos los tipos de proceso, (La Corte IDH ha señalado expresamente que se aplica tanto a los recursos de hábeas corpus como de amparo. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87, supra nota 11, párr. 30.) y a todas sus etapas, ya sea en los procedimientos o actuaciones previas o concomitantes a los procesos judiciales, (CS, 08/08/06, "Dieser, María G. y Fraticelli, Carlos A.", Fallos 329:3034; CS, 09/05/06, "Olmos, José Horacio; De Guernica, Guillermo Augusto", Fallos 329:1447; en las instancias de revisión, (Corte IDH, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C No. 33; Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Serie C No. 103, párr. 120) así como en la etapa de ejecución de una sentencia (CS, 09/03/04, "Romero Cacharane Hugo Alberto s/ejecución penal", Fallos 327:388.)

En ese orden de ideas, se destaca que al decidir del modo en que lo ha hecho V.S. (correr traslado para responden en un término de menos de 24 horas), se puede advertir objetivamente un claro desequilibrio entre las partes puesto que mientras el

actor tuvo tiempo para preparar su demanda, el plazo que tiene esta parte para su contestación, la deja prácticamente expuesta a que sentencie inaudita parte.

Nótese que las circunstancias que alega la actora son conocidas por ella mínimamente desde hace varios días, de modo que la interposición de una acción de amparo restando solo cinco (5) días antes de la realización del comicio, advierte sobre una intencionalidad política, ajena a la competencia del Poder Judicial.

Ahora bien, este desequilibrio entre las partes fue advertido también en Fallos 319:1118 "Inc. de oficialización de candidatos de la UCeDe. (intervención) elección 30/06/96. - Bousquet, Jorge L. s/ su sol. de avocación en autos: "Inc. de oficialización de candidatos de la UCeDe" expte 506.501/96, donde la disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert se refirió al exiguo plazo de veinticuatro (24) horas que se dio al apelado para contestar un recurso extraordinario.

También se observó en dichos antecedentes que "Si bien el contenido de las normas rituales posee su reconocida e indiscutible importancia que exige su riguroso cumplimiento, su desnaturalización, su sobredimensionamiento por encima de su razón de ser termina por convertir a esos imprescindibles preceptos en una suerte de trampas o valladares tendientes a frustrar el derecho constitucional del debido proceso, lesionando gravemente la garantía de la defensa" (Fallos 308:117).

Como lo ha señalado recientemente la Corte IDH en el caso "*Claude Reyes*", la respuesta es afirmativa, es decir, todos los órganos del Estado, tanto en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, administrativas o legislativas, deben cumplir con el debido proceso legal. En este caso es de mayor relevancia el antecedente, puesto que son sin dudas los tribunales judiciales quienes deben erigirse

como los garantes por excelencia de dicha protección, siendo clara en lo que aquí respecta, la vulneración -no solo de los principios básicos del derecho de defensa-, sino también de todos los procedimientos legalmente establecidos.

Por lo tanto, más gravosa por su arbitrariedad resulta la situación de autos, en la medida que no se indica en la resolución notificada, cuál es el curso procesal habilitado legalmente que la Magistrada imprime a la acción, ni bajo que fundamentos impone ese plazo para contestar a esta parte, lo que viola el debido proceso adjetivo puesto que ni siquiera puede saberse a ciencia cierta el encuadre normativo para la defensa, cuando además normativamente no existen preceptos que impongan plazos menores a 24 horas para contestar una demanda ni producir informes, lo que descalifica lo resuelto por V.S, como acto válido.

Pero además tampoco esgrime fundamento alguno como para justificar el plazo otorgado, lo que también impide el ejercicio del derecho de defensa de esta parte, máxime cuando es opinión de la Corte IDH, que *"los principios del debido proceso legal no pueden suspenderse con motivo de las situaciones de excepción en cuanto constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales"* (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87, supra nota 11, párr. 30.).

Como se expondrá oportunamente, surge con claridad meridiana que la interposición del amparo solo persigue fines de publicidad, puesto que el petitorio demuestra la improcedencia de la acción, toda vez que, no obstante, no asistirle razón, de hacerse lugar al mismo sería imposible la realización del escrutinio provisorio.

Dicho lo que antecede, es preciso señalar también, que en esta oportunidad, por lo exiguo del plazo, nos vemos impedido de efectuar un pormenorizado

análisis de la acción en traslado, sobre todo porque el accionante ha efectuado una larga serie de citas de los tratados de derechos humanos que ostentan jerarquía constitucional. A su respecto es destacar que la reseña de artículos de los instrumentos internacionales, no basta para entablar una acción, es preciso y así procede procesalmente que el actor alegue y pruebe la vulneración de un derecho en forma cierta o inminente, circunstancia que a lo largo del escrito no verifica.

V.b. Legitimación activa

Con relación a este ítem corresponde rechazar lo expuesto por la actora en el sentido de que se halla afectado su derecho a fiscalizar el proceso de transmisión de las actas de escrutinio.

Esta situación, es clara y determina la existencia de falta de legitimación activa, por la ausencia de un derecho agraviado. No se puede atribuir la representación de la ciudadanía sobre hipótesis o conjeturas que como tales no pueden acreditarse

La mera alegación de la afectación de su derecho a fiscalizar, cuando en los hechos tienen dicha posibilidad en forma efectiva, tanto a través de la fiscalización en las mesas de votación como respecto del escrutinio en los centros de cómputos, desvirtúa lo expuesto.

Lo que realmente se pretende, es que se haga lugar a su deseo de controlar del modo que el accionante pretende, pero dicha circunstancia no es suficiente para ocurrir ante el Poder Judicial en busca de tutela, cuando no se verifica lesión alguna sobre derechos.

La acción se funda en meras alegaciones conjeturales contra fácticas, que parten de una premisa totalmente errónea que es considerar que mi representada actúa de mala fe, circunstancia que no es propia de un estado de derecho democrático.

No existe indicio alguno, como pretende la accionante que le permita sostener seriamente que está en juego la expresión de la voluntad.

Ello así porque el escrutinio es provisorio, es decir, la expresión de la voluntad está asegurada por

el escrutinio definitivo a cargo del Poder Judicial. El escrutinio provisorio solo tiene por objeto adelantar los resultados del comicio a la población.

Las frondosas citas de los instrumentos consagrados constitucionalmente sobre derechos humanos son absolutamente respetadas por mi representada. No existe ningún argumento sólido del accionante que concretamente determine como se ha vulnerado por parte de ella los alegados derechos.

Es claro que no se encuentra en juego ni la libertad de expresión, ni el derecho de elegir y ser elegido. No ha existido ni por acción u omisión restricciones algún respecto del derecho de elegir y ser elegido.

El accionante no efectúa una reseña circunstanciada de como considera que se afectan los derechos enunciados en el escrito. Basta con señalar que la mera reseña o cita de artículos constitucionales, no es suficiente para iniciar una acción de amparo, es necesario la existencia de un caso, donde se debata la vulneración concreta de un derecho, circunstancia ausente en el sub examine. La actora no cumple con el principio procesal que establece que el que alega debe ´probar el agravio se encuentra vigente y el actor no ha cumplido con dicha carga procesal, toda vez que no determina en forma concreta cuál es el derecho vulnerado y como se lo vulnera, solo efectúa especulaciones contra fácticas de imposible comprobación y que carecen de entidad para abrir un debate judicial.

Esta circunstancia no solo hace improcedente la acción intentada, sino que impide a mí representado ejercer su defensa, puesto que no se expresa cuál sería la conducta que se achaca al Estado Nacional.

El Estado Nacional ha dado publicidad de todos los actos relacionados con el actual proceso electoral y adopto todas las medidas necesarias para la realización del escrutinio provisional, en el marco de las competencias constitucionales del Poder Ejecutivo.

Prueba de ello, es que no hubo hasta ahora ninguna impugnación judicial respeto de la

instrumentación del escrutinio provisorio.

El cuestionamiento que hubo fue y es de índole política y son de público y notorio conocimiento, pero las discrepancias políticas, no son suficientes para acudir ante el Poder Judicial.

El Poder judicial no es el ámbito donde deben debatirse cuestiones de índole política, sino ese Poder al que le compete resolver sobre cuestiones litigiosas y sobre la legalidad de la actuación administrativa, cuando realmente hay indicios de una conducta u omisión que se aparte del orden jurídico.

Es necesario reiterar que no es procedente judicializar cuestiones políticas, cuando como en autos no existe agravio alguno sobre derechos.

Adviértase que el actor sostiene que el sistema contiene problemas, pero lo que realmente existe es una falta de conformidad del accionante con el sistema seleccionado, mediante el debido proceso de contratación, que se realizado conforme a derecho.

La contratación de la empresa prestadora del servicio se realizó conforme a derecho y se encuentra vigente, de modo que existe preclusión respecto de la solicitud de apartamiento de la empresa, toda vez que ello implicaría una grave responsabilidad legal y patrimonial del Estado Nacional.

Respecto de las fallas en los denominado simulacros que se alegan para sostener la pretensión, cabe señalar que los mismos se realizan para detectar posibles fallas y proceder a su corrección. Las pruebas que se han realizado desde antaño en los procesos electorales, no puede ser considerada como elemento para peticionar la no aplicación del sistema, ´pues eso lisa y llanamente implica la no realización del escrutinio provisorio, circunstancia que a todas luces es irrazonable.

En la materia, se realizan pruebas para corregir fallas. Es una medida de seguridad, necesaria antes de que se efectué el escrutinio y es una forma de garantizar su normal funcionamiento.

V.c. La actuación del Estado Nacional

1. Con relación a lo expresado por la actora en el capítulo VI, Hechos, del amparo, resulta obvio indicar que en el caso no ha habido cambio alguno en la legislación electoral. El Código Electoral Nacional pone a la transmisión en cabeza del Correo Argentino, sin regular la modalidad bajo la cual se transmiten los telegramas, siendo el correo oficial quien va a transmitir los telegramas en las elecciones del 2019.

Por lo demás, la implementación del escaneo y la transmisión de telegramas desde los centros de transmisión electoral (CTE) instalados en los establecimientos de votación que cuentan con conectividad adecuada, no ha sido intempestiva, como mendazmente sostiene la amparista, sino que se trató de una iniciativa para la que oportunamente fueron convocadas las fuerzas políticas.

En este sentido, la Dirección Nacional Electoral ha dado efectivo cumplimiento al cronograma comprometido con las agrupaciones políticas, relacionado con las fechas de presentación del equipamiento y la solución informática utilizada por el Correo Oficial para la transmisión de las imágenes de los Telegramas de escrutinio.

En efecto, el nuevo sistema de transmisión fue presentado a los partidos políticos en la primera reunión del Consejo de Seguimiento, llevada a cabo en la Dirección Nacional Electoral el día 23 de mayo del corriente. En dicha oportunidad, se les mostró el equipamiento y se realizó una prueba de transmisión en vivo para que los señores apoderados presentes pudieran apreciar las distintas funcionalidades del nuevo sistema.

Asimismo, se les informó que estaba prevista una reunión para el 11 de junio de 2019, a fin de que fiscales informáticos partidarios pudieran obtener información técnica detallada del sistema de escaneo y transmisión de telegramas.

Sin perjuicio de lo expuesto, a pedido del Dr. Jorge Landau, apoderado del Partido Justicialista Orden Nacional, la Dirección Nacional Electoral realizó una nueva convocatoria para el día 28 de mayo, en la cual participaron los fiscales informáticos de las agrupaciones políticas que se hicieron presentes. Allí, se hizo una demostración operativa del sistema y se contestaron las preguntas que surgieron a partir de la operación.

Asimismo, en dicha oportunidad, las agrupaciones políticas en virtud de la fecha establecida en el cronograma electoral para el reconocimiento de Alianzas, solicitaron posponer la presentación del 11 de junio, para el 16 de junio a las 11 horas en las oficinas del Correo Oficial de la República Argentina, lo que así fue acordado con la Dirección Nacional Electoral.

El 16 de junio se realizó la presentación a los fiscales informáticos de las agrupaciones políticas en el marco de las reuniones del Consejo de Seguimiento de las Elecciones PASO y Generales 2019. En tal oportunidad personal especializado en aplicaciones, comunicaciones, seguridad informática, entre otros aspectos, brindó detalles del funcionamiento y características de seguridad del sistema.

Se presentó el funcionamiento del sistema en su operación desde a) un Centro de Transmisión Electoral (CTE) con el equipamiento que se utilizará desde los establecimientos de votación (netbook, impresora multifunción y router) y con el perfil de usuario "operador", b) una Sucursal Electoral Digital bajo perfil "supervisor" y con el equipamiento previsto (PC de escritorio y red de comunicación de Correo Oficial) y c) Sistema Central de recepción y operación centralizada. Esta configuración de equipamiento y perfiles permitió observar los controles, la trazabilidad de la información y el seguimiento de las acciones que pueden tenerse de la totalidad de la operación, desde el momento en que un telegrama es escaneado y transmitido desde un establecimiento de

votación o una Sucursal Electoral Digital hasta la recepción de su imagen en el sistema central.

En oportunidad de la presentación los fiscales informáticos pudieron realizar diferentes consultas y oportunamente solicitar la profundización de cualquier aspecto de su interés. Cabe mencionar que, con posterioridad a esta actividad y hasta el momento no se ha recibido ninguna inquietud adicional referida a las características técnicas y operativas del sistema de transmisión de imágenes de los telegramas de escrutinio.

En referencia a las previsiones de funcionamiento del procedimiento de recolección y transmisión de resultados en los establecimientos de votación, se informa que el procedimiento definido se enmarca en las propuestas realizadas en oportunidad de las Reuniones de Jueces y Secretarios Electorales y recoge las opiniones vertidas en tales ocasiones por los miembros de la Justicia Nacional Electoral en el sentido de garantizar el debido desempeño autoridades de mesa y delegados judiciales y evitar modificaciones en torno a la organización de la documentación electoral y los procedimientos definidos por las normas que regulan el proceso electoral.

2. Respecto de lo afirmado en el punto VI.1 por la amparista, esto no es cierto puesto que lo que se hace es la conversión del formato (no del archivo) necesario para que los digitadores puedan ver la imagen y cargar los resultados.

Adicionalmente a ello y con el fin de asegurar que las agrupaciones políticas cuenten con más información que les permita comprobar la integridad e inalterabilidad del archivo y la trazabilidad del documento desde su escaneo hasta su puesta a disposición para la carga, se hace saber que esta Dirección Nacional ha dispuesto proveer a las agrupaciones políticas que acrediten fiscales informáticos en la salas de fiscales de Correo (Sedes French y Monte Grande), equipos informáticos especiales con acceso remoto SFTP para acceder a la carpeta que contiene los archivos en su formato original de transmisión .TIFF que han sido

recibidos en el servidor de Correo luego de ser transmitidos desde las escuelas y/o sucursales digitales del correo. Tal información estará disponible desde el momento mismo de su recepción. Dichos archivos tendrán permiso de sólo lectura y podrán analizarse en las computadoras provistas.

A su vez, los archivos en su formato original .TIFF estarán disponibles en una unidad física (pendrive) al cierre del escrutinio provisorio para ser entregados a los partidos políticos que lo soliciten.

3. Con respecto a las vulnerabilidades críticas expuestas y al personal transitorio afectado a los procesos de digitalización y transmisión ajenos a los empleados del Correo Público Argentino (puntos 5 y 6 del capítulo de VI del amparo), cabe precisar que el nuevo sistema de transmisión de telegramas contribuye a la transparencia en términos de fiscalización de procedimiento por las agrupaciones políticas, permitiendo ver que el telegrama original (en papel) es escaneado, su imagen puede ser verificada en la pantalla del operador de transmisión y se puede presenciar el momento de la transmisión. Este procedimiento, además, evita el traslado físico del telegrama por lo que reduce los tiempos de recepción de la información para el recuento provisional de resultados, poniendo más rápidamente a disposición de los fiscales que se encuentran abocados al seguimiento de la digitación y carga de los resultados la imagen de los telegramas y sus resultados y facilitando la comparación con los certificados de escrutinio que poseen sus propios fiscales de mesa.

Asimismo, de acuerdo con la Disposición de la Dirección Nacional Electoral de fecha 31 de julio de 2019 DI-2019-181-APN-DNE#MI se dispone que "cada alianza o partido político que participe en el proceso electoral 2019 podrá designar un fiscal por cada CTE instalado en los establecimientos de votación desde los cuales se digitalicen y transmitan los telegramas de resultados de mesa".

En lo que refiere a la facultad de

fiscalización de los fiscales de mesa, cabe señalar que si bien el documento de resultados correspondiente a las agrupaciones políticas es el certificado, tal como lo indica la normativa vigente, no ponemos objeción a la obtención de fotografías del Acta de Escrutinio y del telegrama en la mesa antes de ser entregado al personal del Correo en la medida en que la Justicia Nacional Electoral así lo indique a las autoridades de mesa.

Luego, en relación con los fiscales informáticos y a fin de garantizar y hacer efectivo el derecho de fiscalización partidaria del proceso de digitalización y transmisión de telegramas de resultados de mesa dentro de los Centros de Transmisión Electoral (CTE) instalados en los establecimientos de votación, se ha fijado el alcance de las actividades a desarrollarse en ellos mediante una Disposición del Director Nacional Electoral DI-2019-181-APN-DNE#MI que dispone que "cada alianza o partido político que participe en el proceso electoral 2019 podrá designar un fiscal por cada CTE instalado en los establecimientos de votación desde los cuales se digitalicen y transmitan los telegramas de resultados de mesa". Asimismo, dicho instrumento aprueba el INSTRUCTIVO PARA OPERADORES DEL CORREO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S.A., FISCALES PARTIDARIOS Y AGENTES DEL COMANDO GENERAL ELECTORAL, en el que establece que:

"1. Las Alianzas o Partidos Políticos que participen individualmente en el proceso electoral 2019 podrán designar hasta un (1) fiscal partidario por Centro de Transmisión Electoral (CTE) instalado en cada establecimiento de votación. A tal fin, deberán emitir los correspondientes poderes en los términos del artículo 59 del Código Electoral Nacional.

2. Las Fiscales partidarios podrán ingresar al Centro de Transmisión Electoral a partir de las 17:30 horas, presentando el correspondiente poder.

3. Los fiscales partidarios podrán presenciar el proceso de digitalización y transmisión, estando habilitados a filmar y tomar fotografías de dicho proceso, siempre que sus acciones no interfieran en el normal desarrollo de la actividad a cargo de los

operadores de los CTE.

4. Los telegramas de resultados de mesa sólo podrán ser recibidos, trasladados, escaneados, transmitidos y acondicionados para su guarda por el personal autorizado del Correo, quedando prohibida toda intervención sobre los telegramas por parte de los fiscales de las agrupaciones políticas o demás terceros no autorizados una vez que cada presidente de mesa haya entregado el telegrama al personal del Correo.

5. Se encuentra expresamente prohibido la realización de cualquier acción que tienda a retrasar, impedir o suspender el proceso de transmisión de resultados desde los Centros de Transmisión Electoral.

6. El Centro de Transmisión Electoral no expedirá fotocopias o impresiones de los archivos de los telegramas de resultados digitalizados y transmitidos.

7. Los agentes del Comando General Electoral deberán custodiar el proceso de digitalización y transmisión de telegramas desde los establecimientos de votación, asegurando el cumplimiento de todo lo aquí expuesto."

Por último, es preciso que tenga en cuenta que los fiscales informáticos, tal como habitualmente se realiza en los procesos electorales nacionales, contarán con un sistema que les permitirá dar seguimiento a cada uno de los telegramas de mesa en tiempo real a partir del ingreso del primer telegrama. En procesos electorales anteriores el sistema de fiscalización sólo permitía ver la imagen del telegrama una vez realizada la carga y establecido el estado definitivo (incorporado en el resultado o descartado por problemas de imagen o inconsistencias de confección).

En esta oportunidad, el sistema permite visualizar la imagen del telegrama de mesa desde el momento en que tal imagen se encuentra en la cola de procesamiento del recuento provisional y antes de ser remitida a los operadores de carga, es decir, previo a su procesamiento final. Una vez que el sistema de recuento distribuye las imágenes a los operadores la carga y al momento en que cada uno de ellos finaliza de

digitar el telegrama, el sistema informático permite ver la imagen y al mismo tiempo la carga realizada por cada operador.

Además, el sistema identifica a cada mesa con un estado (por recibir, para procesar, computada, incidencia) de manera tal que en cada momento los fiscales pueden trabajar con el grupo de mesas de su interés. Adicionalmente cuenta con desagregación geográfica de la información desde el nivel de distrito, sección, circuito y mesa de votación. De igual manera permite buscar la información por distintos parámetros, por ejemplo, buscar una mesa en particular y obtener toda la información asociada (estado, imagen, datos de carga). En consecuencia, las agrupaciones pueden buscar telegramas en particular y compararlos con la información de los certificados de mesa proporcionados por sus propios fiscales a lo largo del país.

Adicionalmente a ello y con el fin de asegurar que las agrupaciones políticas cuenten con más información que les permita comprobar la integridad e inalterabilidad del archivo y la trazabilidad del documento desde su escaneo hasta su puesta a disposición para la carga, se hace saber que esta Dirección Nacional ha dispuesto proveer a las agrupaciones políticas que acrediten fiscales informáticos en la salas de fiscales de Correo (Sedes French y Monte Grande), equipos informáticos especiales con acceso remoto SFTP para acceder a la carpeta que contiene los archivos en su formato original de transmisión .TIFF que han sido recibidos en el servidor de Correo luego de ser transmitidos desde las escuelas y/o sucursales digitales del correo. Tal información estará disponible desde el momento mismo de su recepción. Dichos archivos tendrán permiso de sólo lectura y podrán analizarse en las computadoras provistas.

A su vez, los archivos en su formato original .TIFF estarán disponibles en una unidad física (pendrive) al cierre del escrutinio provisorio para ser entregados a los partidos políticos que lo soliciten.

Por otro lado, es preciso tener en cuenta que los fiscales informáticos de las agrupaciones políticas, tal como habitualmente se realiza en los procesos electorales nacionales, contarán con un sistema que les permitirá dar seguimiento a cada uno de los telegramas de mesa en tiempo real a partir del ingreso del primer telegrama. En procesos electorales anteriores el sistema de fiscalización sólo permitía ver la imagen del telegrama una vez realizada la carga y establecido el estado definitivo (incorporado en el resultado o descartado por problemas de imagen o inconsistencias de confección).

Sin embargo, en esta oportunidad, el sistema permite visualizar la imagen del telegrama de mesa desde el momento en que tal imagen se encuentra en la cola de procesamiento del recuento provisional y antes de ser remitida a los operadores de carga, es decir, previo a su procesamiento final. Una vez que el sistema de recuento distribuye las imágenes a los operadores la carga y al momento en que cada uno de ellos finaliza de digitar el telegrama, el sistema informático permite ver la imagen y al mismo tiempo la carga realizada por cada operador.

Además, el sistema identifica a cada mesa con un estado (por recibir, para procesar, computada, incidencia) de manera tal que en cada momento los fiscales pueden trabajar con el grupo de mesas de su interés. Adicionalmente cuenta con desagregación geográfica de la información desde el nivel de distrito, sección, circuito y mesa de votación. De igual manera permite buscar la información por distintos parámetros, por ejemplo, buscar una mesa en particular y obtener toda la información asociada (estado, imagen, datos de carga). En consecuencia, las agrupaciones pueden buscar telegramas en particular y compararlos con la información de los certificados de mesa proporcionados por sus propios fiscales a lo largo del país.

Cabe aclarar que con respecto a las mencionadas fallas de la prueba del 29 de junio, se señala que en aquella ocasión se realizaron pruebas de

logística, despliegue de recursos humanos, capacitación de operadores, transmisión de establecimiento de votación y desde sucursales de comicios. La prueba integral se realizó sobre la totalidad de la extensión territorial, es decir 24 jurisdicciones, con el fin de realizar los ajustes necesarios sobre el standard de operación, procesamiento y difusión de 95.000 telegramas aproximadamente.

Si bien hubo hallazgos de ajuste propios de implementaciones de este tipo, el alcance en el volumen de telegramas a transmitir fue exitoso. De 95.000 telegramas aproximadamente se transmitieron 82.000 con 7.500 escuelas abiertas y se transmitió desde 1.120 sucursales electorales. Sin perjuicio de ello, las cuestiones atinentes a la operación del sistema han sido ajustadas en posteriores jornadas de capacitación y operación. No hubo problemas de fallas de carga ni conectividad en las escuelas, la transmisión está asociada al kit y a su operador; por lo tanto, con ajustes de actualización de los kits previo al despliegue, se solucionó cualquier inconveniente sobre conectividad.

A su vez, el sábado 13 de julio del corriente se realizó otra prueba que involucró a 9.521 centros de votación con 95.433 telegramas recibidos, es decir, el 100% de lo esperado en 3 horas y media, siendo esta prueba exitosa.

Por último, la última prueba del 20 de julio (con la presencia de partidos políticos, organizaciones de la sociedad civil y medios periodísticos) se realizó en 10.021 locales de comicios, de los cuales se transmitieron 69.245 telegramas (72,58%) y unos 25.610 telegramas (26.84) fueron transmitidos desde las Sucursales Electorales Digitales. Estos resultados demuestran, nuevamente, una prueba exitosa, transmitiéndose todos los telegramas esperados en un lapso de dos horas y media. En definitiva, no solo está garantizada la transparencia del sistema de transmisión sino que también fue probada su capacidad técnica.

4. En otro pasaje de su escrito, alega que

existió manipulación en las elecciones realizadas en el año 2.017. Para ello solo adjunta antecedentes periodísticos, pero no hace mención a la existencia de denuncia judicial. La seriedad y trascendencia de lo alegado, en el supuesto caso de haber existido, debería haber sido denunciado ante la justicia. La falta de una denuncia quita seriedad a las aseveraciones realizadas y ponen de manifiesto que nos encontramos a una acción, cuya finalidad es política.

La implementación del procedimiento de escaneo y transmisión de los telegramas desde los establecimientos de votación responde a la necesidad de mejorar los procedimientos, permitiendo dar respuesta a distintas situaciones identificadas en procesos electorales anteriores y proveer a la ciudadanía con información certera en forma temprana. Se encuadra, adicionalmente, en preceptos vertidos por la Justicia Nacional Electoral y ha sido presentada y trabajada en distintos encuentros con agrupaciones políticas, Jueces Federales con competencia electoral, de los que V.S. también ha participado, Secretarios Electorales y organizaciones de la sociedad civil.

A fin de contextualizar diversas situaciones identificadas en procesos electorales anteriores que pueden ser mejoradas mediante la implementación del nuevo sistema de transmisión se reseñan brevemente algunos aspectos.

Tanto en las elecciones presidenciales de 2015 como en la elección legislativa de 2017 en la provincia de Buenos Aires, la heterogeneidad geográfica del voto produjo un sesgo en los resultados iniciales, que con el avance de la carga terminó siendo neutralizado o revertido. Específicamente, la agrupación Cambiemos apareció con una amplia diferencia al principio del recuento provisional de resultados debido a la existencia de un sesgo no intencional en la llegada de telegramas a los CTD, que obedecía a la logística electoral y a las características del electorado que votaba en cada mesa (ANTENUCCI, Pedro; MASCIOTO, Juan Matías; PAGE, María. PASO 2017 en la provincia de Buenos

Aires: el recuento provisorio explicado. Revista SAAP. Publicación de Ciencia Política de la Sociedad Argentina de Análisis Político, 2017, vol. 11, no 2, p. 341-364.).

En las elecciones generales de 2015, los primeros resultados del recuento provisional de resultados mostraron una gran ventaja en favor de Mauricio Macri: 64,44% frente a 15,56% de Scioli. No obstante, a medida que se fueron cargando más telegramas la tendencia del resultado provisorio comenzó a ser más ajustada, y de hecho Cambiemos finalizó en segundo lugar. La misma dinámica se volvió a producir en la segunda vuelta de 2015, aunque esta vez el orden no fue revertido. Estas diferencias iniciales en favor de Cambiemos volvieron a presentarse en las elecciones primarias de 2017 y, al igual que en las PASO de 2015, comenzaron a reducirse a medida que avanzaba el escrutinio.

Adicionalmente, cabe mencionar que, tal como tuvo lugar hasta el momento, el recuento provisional usualmente finaliza con entre un tres y un cinco por ciento de telegramas sin cargar. Esto responde a diversas causas, siendo las principales entre ellas que el presidente de mesa deposite por error el telegrama dentro de la urna, que el telegrama no sea legible en su totalidad, que el telegrama presente errores que hagan imposible su carga o que el telegrama esté incompleto. En efecto, en las PASO 2017 de provincia de Buenos Aires llegaron a procesarse el 95,68% de los telegramas. Mientras que 942 (2,65%) telegramas no fueron remitidos (típicamente por haberlos guardado dentro de la urna sellada), 545 (1,54%) no fueron cargados por consignar mayor número de votos que los electores registrados en la mesa y 48 (0,13%) no se cargaron por ausencia de datos. En forma similar, el recuento provisional de resultados en las PASO 2013 llegó al 95,41% de las mesas escrutadas; en las PASO 2015 al 97,33%; y en las generales 2015 al 96,13%.

La implementación del escaneo y transmisión de los telegramas de resultados de mesa desde los establecimientos de votación a realizarse en las

elecciones nacionales 2019 permite una mayor fiscalización de las agrupaciones políticas sobre la documentación que da origen al recuento provisional, mejorando la calidad de la información contenida en ellos y generando un mayor control de la documentación. Al mismo tiempo, al evitar los traslados físicos de los telegramas hasta las sucursales de correo, disminuye los tiempos de llegada de la información equiparando la situación de los votos provenientes de zonas alejadas a las sucursales del correo con las de las zonas cercanas, lo que posibilita una carga homogénea de los telegramas (siempre considerando que no puede disminuirse la variabilidad de tiempo en las mesas debido a diferente complejidad de la elección en cada provincia), al reducir o directamente eliminar el sesgo geográfico derivado de la distancia entre cada establecimiento y el centro de transmisión. En consecuencia, la homogeneidad de la carga en zonas cuyos votos podrían corresponder mayoritariamente a opciones políticas diferentes disminuiría las situaciones mencionadas anteriormente para las elecciones 2015 y 2017.

A modo de síntesis, el nuevo sistema de escaneo y transmisión permitirá ganar en posibilidades de fiscalización por parte de las agrupaciones políticas, ampliar la base de información, tener una mayor homogeneidad en la carga evitando los sesgos geográficos, y acortar significativamente los tiempos del proceso. En definitiva, el cambio posibilita proveer a la ciudadanía el día de la elección de resultados más rápidos y certeros.

Adicionalmente los procedimientos y la solución tecnológica implementados fueron diseñados bajo los estándares de seguridad establecidos internacionalmente para este tipo de procesos. La solución tecnológica posibilita la trazabilidad de la información desde el momento en que es escaneado el telegrama hasta su posterior procesamiento.

A su vez, en oportunidad de las elecciones nacionales 2019 los telegramas serán publicados durante la misma noche de los comicios para hacer efectivo el

derecho a la información pública no sólo de las agrupaciones políticas sino de la ciudadanía en general.

Por último la actora también cuestiona, como fundamento de su presentación la incorporación de personal transitorio por parte del Correo Argentino, a los efectos de llevar adelante el escrutinio, sin que exista ninguna relación lógica entre la temporalidad laboral y la transparencia y legalidad del procedimiento. No se advierte como la relación jurídica existente entre los empleados y la empresa o el Estado Nacional, puede influir negativamente en la labor a desarrollar y atentar contra la transparencia del acto.

Nadie pone en dudas la idoneidad del personal del Correo Argentino, es preciso destacar que el escrutinio provisorio es una actividad distinta a la habitual, de gran magnitud y trascendencia que requiere de personal extra, obviamente capacitado para las tareas que va a desarrollar.

De modo que la temporalidad de la relación laboral que pudiera existir no es fundamento para considerarse agraviado como pretende el actor.

V.d. Improcedencia de la vía de amparo y de la medida cautelar

El objeto del amparo es contradictorio, ya que por un lado se solicita que se deje sin efecto la aplicación del proceso de digitalización de los telegramas de escrutinio de cada mesa desde un centro de transmisión electoral (CTE); y por el otro lado (punto 3 del capítulo I) se solicita que se ordene a los demandados dar cumplimiento a las obligaciones que les habría impuesto la Cámara Nacional Electoral relativas a la implementación del tal sistema.

Con relación a la medida cautelar solicitada por la actora, cabe advertir que excluir la aplicación del software y a Smartmatic como proveedor, resulta incompatible con la realización de un procedimiento de escrutinio provisorio de los resultados electorales, a cuatro días de la elección.

Además, la citada empresa ha ganado una licitación para ser adjudicataria del servicio que se le encomendó y, por lo tanto, posee derechos adquiridos. Esta actividad administrativa consistente en haber contratado al proveedor no podría ser desvirtuada en base, meramente, a afirmaciones dogmáticas sin sustento probatorio alguno.

A cuatro días de la elección, resulta imposible implementar un mecanismo alternativo de recuento provisional de resultados.

Y no debe olvidarse que, de hacerse lugar a la pretensión de la actora, la judicatura invadiría competencias propias del Poder Ejecutivo, ya que, como la misma Cámara Nacional Electoral lo ha reconocido, el recuento provisional de resultados no es competencia jurisdiccional, sino administrativa (Ac. CNE N° 3/2017 Y Resol. CNE. 1/8/2019). Por lo demás, dicha acordada también se señaló que las vicisitudes del recuento provisorio no ponen en juego la legitimidad del proceso electoral, suficientemente asegurada, desde el punto de vista legal, por el escrutinio definitivo. Por lo tanto, cabe rechazar sin más esta pretensión cautelar, ya que el proceso electoral no corre riesgo alguno. A mayor abundamiento, la actora no ha acreditado suficientemente el requisito de la no afectación al interés público.

A todo evento, cabe precisar, en respuesta a lo manifestado por la actora (v. I, 2 del amparo) que el Poder Ejecutivo no alterará directa ni indirectamente, ni demorará ni suspenderá el envío y /o recepción desde los centros de votación hacia los centros de procesamiento de los telegramas confeccionados por las autoridades de mesas; así como tampoco alterará directa ni indirectamente ni demorará ni suspenderá la carga y/o procesamiento y/o la difusión de la información correspondiente al escrutinio provisorio en las elecciones nacionales.

No obstante lo cual, y sin perjuicio de tratarse de procedimientos de competencia exclusiva y excluyente del Poder Ejecutivo, y a fin de garantizar la transparencia del proceso eleccionario, mi representada **no encuentra objeción a la designación de veedores judiciales** que puedan presenciar todos los procesos técnicos de escrutinio el día de la elección.

V.e. Medidas que fueron adoptadas en relación a lo ordenado por la Cámara Nacional Electoral en la Resolución de fecha 1° de agosto de 2019 (expediente "S" 67/18)

En relación con la Resolución de la Cámara Nacional Electoral, Expte. "S" 67/2018, de fecha 1 de agosto de 2019, se informaron a dicha Cámara los medios y procedimientos previstos para asegurar las instancias de fiscalización del recuento provisional de resultados, enumeradas en sus considerandos sexto y séptimo.

Mediante la Disposición DI-2019-181-APN-DNE#MI, de fecha 31 de julio de 2019, la Dirección Nacional Electoral dispuso que las alianzas y partidos políticos que participaran individualmente, pueden designar un fiscal por cada Centro de Transmisión Electoral (CTE) que el Correo Oficial de la República Argentina instale en los establecimientos desde los cuales se digitalice y transmitan los telegramas de resultados de mesa. Asimismo, por dicho acto administrativo se aprobó el Instructivo que establece que: (i) los fiscales deberán contar con el correspondiente poder emitido en los términos del artículo 59 del Código Electoral Nacional; (ii) los fiscales estarán habilitados a ingresar a los CTE a partir de las 17:30 hs, pudiendo fiscalizar el escaneo y transmisión, tomar imágenes del procedimiento realizado y de la documentación, siempre que ello no interfiera con el normal desarrollo del procedimiento; y (iii) los agentes del Comando General Electoral deben custodiar el proceso de digitalización y transmisión de los telegramas.

Por su parte se ha requerido al Correo

Oficial la provisión de elementos de identificación de los fiscales partidarios de transmisión que serán entregados en las Secretarías Electorales de los Distritos, a fin de que sean distribuidas a las agrupaciones políticas. A su vez se han producido los documentos y afiches que permitirán identificar los Centros de Transmisión (CTE) y otros donde se indica el procedimiento para el escaneo y transmisión de los telegramas y que serán colocados de manera visible en la jornada electoral.

En fecha posterior a la Disposición mencionada, el Juzgado Federal con Competencia Electoral del Distrito Capital Federal y el Juzgado Federal con Competencia Electoral del Distrito Buenos Aires emitieron sendas resoluciones, comunicadas por oficio a esta Dirección Nacional, en las que estipulan condiciones particulares para la fiscalización en los Centros de Transmisión Electoral ubicados en sus respectivas jurisdicciones.

Con relación a la verificación o constatación de la puesta en cero de la base de datos del sistema de totalización de resultados, se reiteran los conceptos vertidos en la Nota de fecha 31 de Julio de 2019, que la Secretaría de Asuntos Políticos e Institucionales del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda remitiera a la Cámara Nacional Electoral. En este sentido, se señala que en los requerimientos realizados en el convenio oportunamente celebrado entre el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda con el Correo Oficial de la República Argentina para las Elecciones Nacionales 2019, y en los expuestos públicamente por éste al realizar la licitación sobre el servicio de recuento provisional, se encuentra contemplada la actividad de puesta a cero del sistema.

En oportunidad de las Elecciones Nacionales PASO 2019 se llevarán adelante los procedimientos allí establecidos, que reproducen los realizados en procesos electores anteriores y se producirán las actas correspondientes como evidencia del procedimiento

realizado.

En referencia a la información de los mecanismos de transmisión de los telegramas a las agrupaciones políticas, cabe mencionar que éstos han sido presentados, explicados y puestos a disposición para la observación de su funcionamiento, en distintas oportunidades, incluyendo reuniones del Consejo de Seguimiento de las Elecciones PASO y Nacionales 2019, realizadas con apoderados y fiscales informáticos de las agrupaciones, de las que constan actas.

Similar situación se produce en relación con los procedimientos de carga y procesamiento de resultados, que no cuentan con modificaciones sustantivas respecto de los procedimientos implementados en procesos electorales anteriores.

En respuesta a la solicitud de la Cámara Nacional Electoral de informar los criterios de carga y procesamiento de los datos, se reitera que el procesamiento de los telegramas se produce siguiendo la norma de "primero ingresado, primero procesado" (first in, first out), distribuyéndose los telegramas a todos los transcriptores logueados en el sistema, sin otro criterio que altere el procesamiento y difusión de los resultados.

Sobre las herramientas de fiscalización del proceso, ya se ha señalado que, en oportunidad de las elecciones 2019, las agrupaciones políticas tienen a disposición en las Salas de Fiscales del Correo del Recuento Provisional (ubicadas en el Edificio French del Correo Argentino, en la Sede Monte Grande -para Ciudad de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires- y en cada una de las cabeceras de Correo de las ciudades capitales de las demás provincias del país) y en las aplicaciones disponibles para Sedes Partidarias, un sistema que permite visualizar la imagen del telegrama de mesa desde el momento en que tal imagen se encuentra en la cola de procesamiento del recuento provisional y antes de ser remitida a los operadores de carga, es decir, previo a su procesamiento final. Una vez que el sistema de recuento distribuye las imágenes a los operadores la

carga y al momento en que cada uno de ellos finaliza de digitar el telegrama, el sistema informático permite ver la imagen y al mismo tiempo la carga realizada por cada operador.

Además, el sistema identifica a cada mesa con un estado (por recibir, para procesar, computada, incidencia) de manera tal que en cada momento los fiscales pueden trabajar con el grupo de mesas de su interés. Adicionalmente cuenta con desagregación geográfica de la información desde el nivel de distrito, sección, circuito y mesa de votación. De igual manera permite buscar la información por distintos parámetros, por ejemplo, buscar una mesa en particular y obtener toda la información asociada (estado, imagen, datos de carga). En consecuencia, las agrupaciones pueden buscar telegramas en particular y compararlos con la información de los certificados de mesa proporcionados por sus propios fiscales a lo largo del país.

Adicionalmente a ello y con el fin de asegurar que las agrupaciones políticas cuenten con más información que les permita comprobar la integridad e inalterabilidad del archivo y la trazabilidad del documento desde su escaneo hasta su puesta a disposición para la carga, se hace saber que esta Dirección Nacional ha dispuesto proveer a las agrupaciones políticas que acrediten fiscales informáticos en la salas de fiscales de Correo (Sedes French y Monte Grande), equipos informáticos especiales con acceso remoto SFTP para acceder a la carpeta que contiene los archivos en su formato original de transmisión .TIFF que han sido recibidos en el servidor de Correo luego de ser transmitidos desde las escuelas y/o sucursales digitales del correo. Tal información estará disponible desde el momento mismo de su recepción. Dichos archivos tendrán permiso de sólo lectura y podrán analizarse en las computadoras provistas.

A su vez, los archivos en su formato original .TIFF estarán disponibles en una unidad física (pendrive) al cierre del escrutinio provisorio para ser entregados a los partidos políticos que lo soliciten.

A modo de síntesis de las medidas de transparencia y mayor acceso a la información de los procesos electorales previstas para el año 2019, se presenta una tabla comparativa con el proceso electoral 2015.

Mecanismo	2015	2019
Imágenes del telegrama en mesa	No	Si
Fiscalización de la transmisión de telegramas de resultados desde los establecimientos	No	Si
Puesta a Cero	Si	Si
Fiscalización del estatus de los telegramas durante su procesamiento	Si	Si
Visualización de la imagen del telegrama en su formato original de transmisión	No	Si
Consulta de resultados desagregados distrito/sección/circuito/mesa para difusión pública durante la noche de la elección	No	Si
Visualización y descarga del archivo con la imagen del telegrama procesado para agrupaciones políticas y ciudadanía en general.	24 horas después	Inmediatamente luego de computado en la base de datos

A modo de síntesis, con relación a lo expresado en el punto 3 del capítulo I del amparo en responde, se procede a señalar que:

a) Respecto del literal a), cabe indicar que en el día de la fecha se procedió a la firma digital de las copias de resguardo del software de escaneo y transmisión y del software de recuento provisional de resultados, para su posterior remisión a la Cámara Nacional Electoral, a los efectos de su guarda. El resto de lo solicitado por la actora en este literal no se encuentra contemplado en la Acordada CNE 3/2017, comprometiendo además la seguridad del procedimiento la entrega de los dispositivos de red con sus respectivas IP y Mac Adress.

b) Respecto del literal b), cabe señalar que la puesta a cero de la base de datos, se realizará conforme las previsiones de la Acordada CNE 3/2017. Además, mediante nota del 31 de julio del presente, se informó a la CNE que, en lo que refiere a la puesta a cero de la base del Sistema de Recuento Provisional de Resultados, dicha actividad, con el labrado del acta correspondiente y en presencia de fiscales de las agrupaciones políticas, se realiza habitualmente en cada jornada electoral. Sin lugar a dudas, tal situación es de conocimiento de los apoderados y apoderadas de las agrupaciones políticas ya que son convocados a participar de la puesta a cero de la base del Sistema de Recuento Provisional de Resultados en cada jornada electoral, como consta en las actas de puesta a cero firmadas oportunamente por los fiscales y apoderados presentes en cada una de las jornadas del año 2017 y 2015, que se encuentran en la Dirección Nacional Electoral.

Adicionalmente, en los requerimientos realizados en el convenio oportunamente celebrado entre el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda con el Correo Oficial de la República Argentina para las Elecciones Nacionales 2019 y en los expuestos públicamente por éste al realizar la licitación sobre el servicio de recuento provisional se encuentra contemplada la actividad de puesta a cero del sistema, situación que le consta también a los presentantes.

c) Con relación al literal c), mediante nota del 6 de agosto del presente, se informó a la CNE que el procesamiento de los telegramas se produce siguiendo la norma de "primero ingresado, primero procesado" (first in, first out), distribuyéndose los telegramas a todos los transcriptores logueados en el sistema, sin otro criterio que altere el procesamiento y difusión de los resultados.

d) Con relación al literal d), lo pretendido no se encuentra exigido en la Acordada CNE 3/2017, ni en la resolución CNE del 1° de agosto de 2019, por lo que no ha sido contemplado.

-VI-

CONCLUSIÓN

En definitiva, queda claro, que la cuestión planteada tiene que ver con el redito político que implica, según la actora, conocer el resultado del escrutinio provisorio, cuestión que no es pasible de discusión en sede judicial y para ello presume una manipulación del resultado por parte de mi representada.

Queda claro que la acción no persigue la tutela de derecho vulnerado, sino su intencionalidad es absolutamente política.

En el punto VII) DERECHOS de su escrito, el acciónate efectúa una serie de consideraciones generales, sin desarrollar un análisis respecto de cómo mi representada vulnera los derechos descriptos.

La función de fiscalización está asegurada a todos los partidos políticos, tanto en virtud de la posibilidad de fiscalizar las mesas de votación y el proceso de escrutinio, como por la intervención del Poder Judicial en su desarrollo, que es quien está a cargo del escrutinio definitivo.

El derecho a la información se encuentra debidamente resguardado desde el inicio del proceso electoral. El Estado Nacional no ha afectado ni por acción ni por omisión dicho derecho, pues ha adoptado todas las medidas necesarias para que el elector pueda ejercer en forma plena el derecho de elegir y ser elegido.

A fin de que la ciudadanía pueda informarse acabadamente, sin que se susciten errores en el conocimiento de los programas y candidatos, se han adoptado las medidas necesarias para evitar las llamadas listas colectoras, que solo confunden al electorado y obstaculizan el libre ejercicio de su voluntad. También ha adoptado las medidas que permitan la mayor participación posible de la ciudadanía, al reglamentar el voto de los ciudadanos residentes en el exterior.

Es decir, siempre privilegio la libre elección y fortaleció el sistema democrático y representativo.

Del petitorio del accionante surge claramente cuál es el fin perseguido por la acción intentada, pues la petición de apartamiento de la empresa contratada para la realización del escrutinio provisorio a cinco (5) días de su realización obstaría a la misma, lo que es a todas luces improcedente, toda vez que no existen razones fácticas o jurídicas de peso como para llegar a dicha determinación.

El accionante conoce la improcedencia de su pretensión, de manera que debería presumir sobre el rechazo de su acción. No obstante, la publicidad y difusión que ha tenido su presentación, pone de relieve cual fue su real intención.

Es de destacar que pretender apartar a la empresa encargada del escrutinio a pocos días de su realización, obsta a que pueda sustituirse por otra o por el propio Estado, lo que en los hechos implicaría la imposibilidad de la realización, pues no existe posibilidad material de modificar el sistema o sustituirlo.

Menos cunado la pretensión se basa únicamente en especulaciones, que nada tiene que ver con la realidad objetiva y los procedimientos llevados a cabo por mi representada.

El actor basa su pretensión en hipótesis futuras, en virtud de las especulaciones realizadas sobre eventuales posibilidades de fraude, que no han sucedido nunca desde el regreso a la democracia.

-VII-

PRUEBA

a) Copia de las Actas Nros. 1, 2 y 3 del

Consejo de Seguimiento de Seguimiento de las Elecciones Primarias y Generales de 2019.

b) Disposición DI-2019-181-APN-DNE#MI.

c) Copia de la Nota del 12 de julio de 2019, remitida a la Cámara Nacional Electoral.

d) Copia de la Nota del 31 de julio de 2019, remitida a la Cámara Nacional Electoral.

e) Copia de la Nota del 6 de agosto, remitida a la Cámara Nacional Electoral.

f) Copia del correo electrónico convocando a la reunión del Consejo de Seguimiento de las Elecciones Primarias y Nacionales del 2019, para el día 7 de agosto a las 10 horas, en la sede del Correo Oficial, sito en Brandsen 2070, Ciudad de Buenos Aires, para presenciar el proceso de firma digital de las copias de resguardo del software de escaneo y transmisión de los telegramas de resultados de mesa y del software de recuento provisional de resultados, para su posterior remisión a la Cámara Nacional Electoral.

g) Se oficie a la Cámara Nacional Electoral a los fines de que informe acerca de la presentación en el día de la fecha de la copia del software que se utilizará para el escaneo, carga, procesamiento y transmisión del recuentro provisional de resultados en las próximas elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias a celebrarse el 11 de agosto del presente.

F) Se oficie al Correo Argentino con la finalidad de que produzca un pormenorizado informe técnico sobre la cuestión debatida en autos, atento a lo exiguo del plazo del traslado que obsta a que se adjunte como prueba documental con el presente escrito.

-VIII-

RESERVA DEL CASO FEDERAL

Hallándose comprometidos principios y garantías constitucionales, la aplicación de normas federales (artículo 14, Ley N.° 48) y la estabilidad institucional del sistema republicano de gobierno,

siendo esta la primera presentación de mi parte, hago expresa reserva del planteo del caso federal para recurrir en caso necesario ante la Excelentísima Corte Suprema de la Nación, sin perjuicio de la posibilidad de invocar a la doctrina de la gravedad institucional, la afctación de la división de poderes y la arbitrariedad.

-IX-

PETITORIO

Por lo expuesto, de V.S. solicito:

1)Se me tenga por presentado, parte, acreditada la personería y constitudio el domicilio procesal y electrónico

2)Tenga por contestado en legal tiempo y forma el traslado conferido.

3)Se tenga por ofrecida la prueba

4) Se tenga presente la reserva del caso federal.

5) Oportunamente se rechace la acción intentada, en todas sus partes, con expresa imposición de costas.

Proveer de conformidad,

ES JUSTO